



**EJECUTIVO**

**RADICADO** 08001405300320220057100

**DEMANDANTE** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO

**DEMANDADO** JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, en la cual, los días 19 y el 20 de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó físicamente a este despacho el documento que manifiesta ser el original del pagaré N°68487, también, presenta subsanación de la demanda, en la que solicita se libre mandamiento de pago y se decreten las medias cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320220057100

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO

DEMANDADO JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de ~~max~~ cuantía, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, a fin, de obtener el pago de la suma de *Sesenta y Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos* (\$69.249.287=), por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora, desde que se hizo exigible la obligación.

Presentada la demanda en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el actor anexó como título de recaudo imagen digitalizada del pagaré N° 68487, por la suma de \$69.249.287, con fecha de vencimiento 30 de mayo del 2022, a la orden de COOPHUMANA. Así las cosas, al advertirse deficiencias en el escaneo de la imagen aportada, el día 12 de octubre de los corrientes, el despacho requirió al demandante para que allegara en forma física el documento original del referido pagaré, cumplido el 19 de octubre del 2022.

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva, a fin, de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.**

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo, ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Negrita del despacho)*

Así las cosas, encuentra el despacho que al contrastar el documento digitalizado, indicado por la parte demandante como, el correspondiente al pagaré N°68487 anexo al expediente digital de la demanda ejecutiva presentada (fl. 18 archivo 01Demanda), se evidencia que inexplicablemente, éste no guarda correspondencia con el documento traído como “original” aportado de manera física a la secretaría del despacho, pues en éste último se observa sobborradura en los espacios en blanco diligenciados con la información relativa a: la suma de dinero en números y letras, fechas de creación y vencimiento,



espacios que han sido llenados con caracteres en letras y número que difieren de aquel cuya imagen digitalizada se acompañara con la demandad presentada como mensaje de datos. Verificándose así que, en el documento acompañado como título ejecutivo, no legitima el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende, con el lleno de los requisitos de literalidad y autonomía, exigidos por la ley comercial. En suma, las evidentes supresiones del contenido que inicialmente se consignara en el documento, restan claridad al título de recaudo traído físicamente, concluyéndose entonces que no estamos frente a una obligación clara.

Con respecto a este asunto la sentencia la misma Sentencia T 747 de 2013, manifestó lo siguiente:

*“(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

En conclusión, no se determina claramente la obligación que se pretende ejecutar, de acuerdo a las exigencias legales y el desarrollo jurisprudencial; por lo que este despacho concluye que, no puede tener satisfecho los requisitos del título ejecutivo exigidos por la ley sustancial y procesal, para la satisfacción de lo pretendido con la demanda, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, en contra de JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6502f8d20b2c95b5834eb6a251f850be8ff6512f017e7068042c3b445c35781**

Documento generado en 09/11/2022 02:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**